

Derechos Humanos y Migraciones. Un nuevo lente para un viejo fenómeno

Este artículo
está disponible en
www.anuariodh.uchile.cl

Helena Olea Rodríguez*

I. Introducción

En general, el derecho llega tarde y emerge para resolver conflictos existentes, antes que para prevenirlos. En esos casos, el derecho reconoce lo evidente, otorga efectos jurídicos a situaciones existentes, e intenta reparar injusticias. El papel creador o dinamizador que le cabe en esas situaciones es el de ofrecer soluciones y alternativas para la acción social, frente a fenómenos y conflictos en desarrollo.

Justamente, ese ha sido el papel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de las migraciones. El desarrollo de instrumentos, instituciones y procedimientos particulares relativos a los derechos humanos de las personas migrantes es reciente. Asimismo, la utilización de mecanismos e instancias internacionales para demandar su protección y garantía es también un fenómeno relativamente nuevo. Es particularmente interesante notar cómo el surgimiento de esta nueva área de trabajo en derechos humanos ha resultado en la utilización creativa y novedosa de instrumentos e instancias vigentes, que anteriormente no habían sido consideradas desde una óptica de derechos humanos.

El carácter masivo de las migraciones y las tensiones que derivan del ingreso autorizado y no autorizado de millones de personas extranjeras a Estados de los cuales no son nacionales, son fenómenos globales complejos. No obstante, la atención se ha centrado en el impacto económico y social de las migraciones en la gestación de sociedades diversas, en la contención de los flujos masivos de personas y en la correlativa demanda de bienes y servicios. Los factores económicos y políticos de las migraciones han predominado en la aproximación a este fenómeno. La decisión individual de millones de personas de arriesgarlo todo en búsqueda de la oportunidad de cambiar sus condiciones de vida y de alcanzar oportunidades que no encuentran en sus países de origen, pone a prueba las capacidades de las sociedades emisoras y receptoras de personas migrantes.

La complejidad de las migraciones ha mostrado también que el derecho está llamado a cumplir un rol mucho más amplio que el de regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras a través del derecho migratorio¹. Algunos Estados han optado por la penalización del ingreso no autorizado como herramienta de control migratorio y social. Sin embargo, esta estrategia ha demostrado ser onerosa y muy poco eficaz. Simultáneamente los defensores de los migrantes han comenzado a emplear el lente, los instrumentos, las instituciones y las formas de cabildeo de los

* Abogada, Corporación Humanas y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Este artículo está elaborado retomando ideas de un documento que la autora preparó junto con José Zalaquett para la Cumbre Iberoamericana, el cual aparece publicado en Secretaría General Iberoamericana, Unidos por las Migraciones, Encuentro Iberoamericano sobre Migración y Desarrollo, Madrid, 18 y 19 de julio de 2006.

¹ En general, el derecho migratorio hace parte del derecho administrativo e incluye los recursos propios de esta disciplina.

derechos humanos frente a las migraciones. Se busca, mediante este enfoque, utilizar mecanismos y estrategias que han sido efectivos en la lucha por los derechos humanos de otros grupos excluidos o discriminados; trasladarlos a la situación de discriminación de las personas migrantes y al abordaje de las violaciones de sus derechos. Lo que este artículo describe como emergente no son las migraciones o la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes, sino la aplicación cada vez mayor, consistente y decidida de una visión desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a las situaciones de discriminación y exclusión que se afrontan durante todo el proceso migratorio y en la inserción en sociedades de destino.

El propósito de este artículo es dar cuenta de manera sucinta de los rasgos esenciales de las migraciones y presentar algunos desarrollos en la utilización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El artículo está estructurado de la siguiente manera: (1) presenta algunas características de las migraciones, con énfasis en América Latina y en la condición de vulnerabilidad de las personas migrantes, y (2) describe la utilidad de una visión desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presentando los desarrollos y desafíos recientes más importantes.

II. Las Migraciones: un fenómeno global

Las migraciones son un fenómeno tan antiguo como la humanidad misma. La búsqueda de condiciones de supervivencia y de bienestar ha sido el motor de flujos migratorios a lo largo de la historia. La pobreza, los desastres naturales, los ciclos económicos, la discriminación y exclusión social, la violencia y búsqueda de oportunidades laborales, son algunas de las principales causas de la migración en el siglo XXI. Las migraciones son procesos complejos y difíciles, en los que las personas deben afrontar exitosamente requisitorias; procedimientos administrativos para la expedición de documentos de viaje y permisos de ingreso y permanencia; medios de transporte y rutas peligrosas; altos costos; y condiciones de tratamiento discriminatorio. A su vez, las personas que logran sortear estos obstáculos encuentran en su destino las dificultades y retos propios de la adaptación a un medio que desconocen, en el que su condición de “diferentes” frente a las personas nacionales se hace patente y genera situaciones de marginación y exclusión.

a. Precisiones conceptuales

Antes de avanzar en la discusión del tema conviene hacer algunas precisiones en torno a los términos empleados para referirse a las personas migrantes. Estas distinciones no son disquisiciones académicas, sino que conllevan efectos jurídicos y de política pública; de ahí, la importancia de determinar los alcances de algunos conceptos.

Las migraciones suelen diferenciarse entre *forzadas* y *voluntarias*, a partir de las razones que las motivan. En términos generales, las personas se ven forzadas a abandonar su lugar de residencia cuando son víctimas de persecución individual o cuando huyen de situaciones de violencia generalizada, de conflictos armados o de desastres naturales. Por el contrario, se denomina migraciones voluntarias a los flujos que obedecen a la decisión de mejorar las condiciones de vida personales y familiares. Las migraciones voluntarias tienen su origen en las posibles condiciones económicas y laborales más favorables en países de destino, y en la búsqueda de mayores libertades y tolerancia, principalmente para grupos tradicionalmente excluidos². Sin embargo, el carácter voluntario de las migraciones fundadas en razones económicas es cuestionable. En muchos casos, las condiciones económicas son tan adversas que la migración se convierte en la única opción para sobrevivir.

² Esto tiene aplicación en sociedades muy estratificadas y con escasa movilidad social, como la mayoría de las sociedades latinoamericanas, y también frente a otros grupos excluidos y discriminados como las minorías sexuales.

Por otro lado, las migraciones dentro del territorio de un Estado se llaman migraciones *internas* y se oponen a las migraciones *internacionales*, que implican el abandono del territorio de un Estado para ingresar a otro. Las migraciones internas suelen estar sujetas a pocos controles³.

Las migraciones internacionales, en cambio, están sujetas a múltiples formas de contralor. La persona migrante debe solicitar al Estado del cual es nacional la expedición de un documento de viaje. Dicho Estado tiene, además, la potestad de impedir la salida de sus nacionales si éstos tienen procesos penales pendientes o se encuentran cumpliendo determinadas penas. De otra parte, el Estado al cual pretende ingresar la persona extranjera tiene la potestad de establecer controles migratorios, y de autorizar o negar los ingresos y permanencias bajo ciertas condiciones.

La aplicación de estos conceptos permite distinguir entre *refugiados*, *desplazados internos* y *migrantes*. Los *refugiados* son personas que a partir de un temor fundado se ven obligadas a abandonar el territorio del Estado del que son nacionales, o a buscar la protección de dicho Estado si se encuentran residiendo en otro que los persigue individualizadamente en razón de su raza o etnia, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social⁴. Los *desplazados internos* son personas que si bien no han cruzado una frontera internacional se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia como resultado o con el propósito de evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos y de desastres naturales o provocados por el hombre⁵. Aunque hay cierta similitud en las razones del éxodo de refugiados y desplazados internos, el cruce de una frontera internacional o la permanencia dentro de un Estado genera efectos jurídicos diferentes⁶.

La aplicación de estos conceptos puede resultar problemática. La definición de refugiado pareciera restringida en particular a situaciones de violencia generalizada y de desastres naturales, frente a los cuales es imposible demostrar una persecución individualizada. No obstante, las víctimas de estas situaciones no encuentran protección y se ven obligadas a abandonar un Estado para buscar protección en otro⁷.

b. Dimensión y características del fenómeno

Se estima que en el año 2005, alrededor de 190 millones de personas decidieron abandonar su lugar de origen o de residencia y buscar mejores condiciones de vida en otro país⁸. Para ese

³ En general, las personas nacionales de un Estado pueden migrar libremente al interior de él. No obstante, algunos países, como Rusia y China, mantienen sistemas más estrictos de control de residencia, y, por lo tanto, los cambios de domicilio deben ser informados o autorizados por funcionarios estatales. Igualmente, en ocasiones los migrantes internacionales están sujetos a prohibiciones o restricciones para residir o visitar ciertas zonas del país. Ver Dowty Alan, *Closed Borders. The Contemporary Assault on Freedom of Movement*, New Haven, Yale University Press, 1987 (Alternate Selection, Lawyers' Book Society, noviembre de 1987).

⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada el 28 de julio de 1951. Entró en vigor el 22 de abril de 1954.

⁵ Comisión de Derechos Humanos, "Derechos Humanos, Éxodos en Masa y Personas Desplazadas", Informe del Representante del Secretario General Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la Resolución N° 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 54° período de sesiones, 11 de febrero de 1998, E/CN.4/1998-53-Add.2.

⁶ En el caso de los refugiados, el Estado al cual ingresan tiene la obligación de no devolverlos al Estado del cual provienen y de reconocer su condición, brindándoles protección. Los desplazados internos se mantienen bajo la jurisdicción del mismo Estado todo el tiempo y éste tiene la obligación de protegerlos.

⁷ Ver Helton Arthur C. y Jacobs Eliana, "What is Forced Migration?", en *Human Rights and Refugees, Internally Displaced Persons and Migrant Workers*, Essays in Memory of Joan Fitzpatrick and Arthur Helton 3-13, Bayefsky Anne F. ed., Martinus Nihoff Publishers, The Netherlands, 2005 .

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), "World Migrant Stock: The 2005 Revision, Population Database" (visitada por última vez el 26 de mayo de 2006). Ver: <http://esa.un.org/migration/index.asp?panel=1>.

mismo año, se calcula que el número de personas refugiadas era de 9.2 millones⁹. Lo anterior evidencia la magnitud del fenómeno y la necesidad de considerar seriamente las migraciones internacionales, tanto forzadas como voluntarias. Históricamente, el derecho internacional se ha ocupado de los refugiados en razón de su situación de desprotección. Sin embargo, las cifras y condiciones actuales apuntan a la necesidad de considerar también a otros grupos de migrantes vulnerables, que no encuadran necesariamente en la definición de refugiados indicada anteriormente¹⁰. Asimismo, se evidencia la relevancia y la necesidad de que el derecho internacional regule un problema masivo que genera consecuencias políticas y diplomáticas.

Los factores que generan y promueven la emigración y que atraen la inmigración son múltiples y plantean la necesidad de entender la naturaleza cambiante de este fenómeno. Crisis y ciclos económicos, demanda de mano de obra barata o de trabajadores especializados, manifestaciones naturales de gran impacto, recrudecimiento de conflictos armados internos, y cambios legislativos, entre otros, constituyen factores que inciden en los flujos migratorios. La migración es el resultado de condiciones expulsivas y atractivas diversas, que dependen de redes y agentes sociales¹¹.

La masificación de la migración se explica parcialmente por el aumento significativo e incremental de la participación femenina¹². Por su parte, otro factor que contribuye al incremento en los flujos migratorios es la reunificación familiar. El aumento e intensificación de los controles migratorios ha disminuido la migración de trabajadores estacionarios y esta situación ha llevado a muchos núcleos familiares a considerar la necesidad de que toda la familia migre. Igualmente, la estabilidad económica de muchos migrantes ha permitido plantear la posibilidad de traer a sus familiares a vivir con ellos, en lugar de enviarles remesas a sus países de origen. La reunificación familiar conlleva una participación mayor de mujeres y niños dentro del universo migrante y plantea retos diferentes en la inserción y adaptación en las sociedades de destino, principalmente con relación a la protección y garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Otros rasgos que destacan dentro de la población migrante son la juventud y el nivel educativo medio o alto. Asimismo, también resalta el incremento de población indígena y afrodescendiente dentro de este universo¹³.

Es importante considerar que, en general, las personas migrantes se caracterizan por sus capacidades y fortalezas intelectuales, físicas y emocionales, que les permiten abandonar un entorno conocido y tomar muchos riesgos en la búsqueda de mejores oportunidades y condiciones de vida. Esa es la población que pierden los países emisores y expulsores de migrantes, y que a su vez ganan los países de destino y receptores.

En América, las migraciones son una de las fuerzas más importantes en la reconfiguración social del continente. Según la base de datos de población de Naciones Unidas, en el 2005 el número de migrantes en América Latina y el Caribe era de 6 millones 630 mil. Al considerar las cifras por país se observa lo siguiente: 1.5 millones de extranjeros viven en Argentina; 116 mil en Bolivia;

⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), "The State of the World's Refugees 2006, Human displacement in the new millennium", p. 10 (visitada por última vez el 29 de enero de 2007). Ver: <http://www.unhcr.org/publ/PUBL/4444afc50.pdf>.

¹⁰ Helton Arthur C. y Jacobs Eliana, *op. cit.*

¹¹ Ver Massey Douglas S., Arango Joaquín, Hugo Graeme, Kouaouci Ali, Pellegrino Adela, y Taylor J. Edward, "Theories of International Migration: A Review and Appraisal", en *Population and Development Review*, Vol. 19, N° 3, septiembre de 1993, pp. 431-466.

¹² Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), "State of World Population 2006, A Passage to Hope, Women and International Migration". Ver: <http://www.unfpa.org/swp/2006/english/introduction.html>.

¹³ Para más información, *The Age of Migration 21-49*, 220-254, Castles Stephen y Miller Mark J. eds., 3d. edición, The Guilford Press, 2003.

640 mil en Brasil; 230 mil en Chile; 123 mil en Colombia; 440 mil en Costa Rica; 74 mil en Cuba; 156 mil en República Dominicana; 115 mil en Ecuador; 53 mil en Guatemala; 640 mil en México; 102 mil en Panamá; 168 mil en Paraguay; 85 mil en Uruguay; y 1 millón diez mil en Venezuela. Asimismo, con cifras de migrantes cercanas o inferiores a los 30 mil, se ubican países como El Salvador, Honduras y Nicaragua. Por su parte, la migración en América del Norte es muy alta. Se calcula que viven 6 millones 105 mil migrantes en Canadá y 38 millones 355 mil en Estados Unidos¹⁴.

c. Flujos migratorios

Los flujos migratorios son, por la naturaleza misma de los factores de expulsión y atracción, variables. En Latinoamérica, a la par de la intensificación de procesos de migración interna, se observa un incremento de flujos migratorios transfronterizos dirigidos hacia América del Norte y Europa. Igualmente, Latinoamérica se ha convertido en el tramo final de varias rutas migratorias de ingreso a Estados Unidos, que continúa siendo un gran polo de atracción.

Los flujos migratorios más significativos transitan de América Latina hacia Estados Unidos y Europa. Dentro de las corrientes migratorias dirigidas hacia Estados Unidos –históricas y actuales–, se encuentran la mexicana¹⁵, la centroamericana¹⁶ y la caribeña (en particular la cubana, la dominicana y la haitiana). Grupos menores pero significativos, de peruanos, colombianos y argentinos también han migrado a Estados Unidos en el último tiempo. Canadá recibe un número importante de caribeños, mexicanos y centroamericanos. En igual medida, España y Portugal constituyen puertos de entrada para la migración latinoamericana, que encuentra en estos países condiciones favorables para asentarse o continuar el periplo dentro del continente europeo. También resulta oportuno destacar los flujos de peruanos, ecuatorianos y colombianos a España, así como los hijos de inmigrantes españoles y portugueses nacidos en Argentina, Uruguay y Venezuela, quienes en los últimos años han resuelto probar suerte en Europa.

Latinoamérica no es solamente una zona emisora o expulsora de personas migrantes. Dentro de la región hay corrientes migratorias importantes, entre las cuales se destacan las de haitianos a República Dominicana¹⁷; guatemaltecos a México; nicaragüenses a Costa Rica; colombianos a Venezuela; argentinos, peruanos y bolivianos a Chile; chilenos, bolivianos, peruanos y paraguayos a Argentina; colombianos a Ecuador y Costa Rica. Asimismo, América Latina históricamente ha recibido flujos migratorios relevantes, tales como españoles que llegaron a Argentina, Chile, Uruguay y Venezuela, así como japoneses que migraron a Brasil y Perú. Por último, diversos puntos en América Latina hacen parte de la ruta hacia Estados Unidos de migrantes extra regionales, en su mayoría provenientes de Asia, Medio Oriente, Europa Oriental y África. Estas rutas también son utilizadas por redes de tráfico de migrantes y trata de personas¹⁸.

¹⁴ La Base de Datos de Poblaciones de Naciones Unidas define a los migrantes como los extranjeros que residen en ese país. PNUD, "World Migrant Stock: The 2005 Revision. Population Database" (visitada por última vez el 26 de mayo de 2006). Ver: <http://esa.un.org/migration/index.asp?panel=1>.

¹⁵ Durand Jorge y Massey Douglas, *Clandestinos. Migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*, Universidad Autónoma de Zacatecas, México, 2003.

¹⁶ Organización Internacional para las Migraciones, "Cuadernos de Trabajo sobre Migración N° 15. Encuesta Nacional sobre Emigración Internacional de Guatemaltecos. Resultados Definitivos", Guatemala, 2003.

¹⁷ Ferguson James, Report "Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and Beyond", Minority Rights Group International, 2003.

¹⁸ *The Age of Migration*, Castles Stephen y Miller Mark J. eds., *op. cit.*, 144-52; Villa Miguel y Martínez Pizarro Jorge, "Trends and Patterns in the Americas", en *International Migration and Development in the Americas, Symposium on International Migration in the Americas*, San Jose, Costa Rica, 21-57, septiembre de 2000, United Nations Publication, Santiago de Chile, diciembre de 2001; International Human Rights Law Institute, De Paul University College of Law,

En otro sentido, es necesario señalar que las políticas de control migratorio fueron modificadas y, en muchos casos, intensificadas a raíz de los hechos violentos del 11 de septiembre de 2001. Desde esa fecha, este control hace parte de la estrategia de seguridad nacional. Lo anterior ha repercutido de manera directa en los flujos migratorios, y en las condiciones de vida de las personas sujetas a él¹⁹. Asimismo, esto ha hecho más urgente la adopción de una visión desde los derechos humanos, dirigida hacia la protección de la dignidad de las personas migrantes²⁰.

d. Impacto de la migración

El impacto se constata tanto en los Estados receptores como en los Estados emisores de personas migrantes. En los lugares de origen, el éxodo de personas genera un vacío social, económico y político significativo, que no siempre es posible llenar adecuadamente. En los Estados de destino, los migrantes plantean retos sociales, económicos y políticos de enorme importancia. Ellos pueden ser integrados, asimilados o segregados. Las consecuencias en los países emisores y receptores no obedecen simplemente a condiciones económicas o a procesos sociales dependientes de factores culturales, sino que corresponden también a la existencia o ausencia de políticas públicas adecuadas para abordar el fenómeno.

El beneficio económico de la migración se relativiza frente a los costos financieros, familiares y psicosociales que ésta conlleva. Las remesas enviadas por las personas migrantes a sus familiares en los países de origen constituyen aportes macroeconómicos que generan un efecto muy positivo en la balanza de pagos de muchos Estados²¹. Igualmente, es importante considerar que la relación de las personas emigrantes con sus comunidades de origen no sólo tiene lugar a partir de las remesas, sino también a partir de otras transferencias materiales y simbólicas útiles para el mantenimiento de la identidad y tradición, y para la generación de una nueva cultura en la diáspora. Sin embargo, con frecuencia se enfatiza dicho impacto ignorando paralelamente el efecto de la desintegración familiar y social producto del éxodo de personas.

Aun así, a pesar de su fuerza económica y social, las personas migrantes carecen de poder político, tanto en los lugares de origen como en aquellos de destino. Su participación política es muy limitada y en ocasiones no pueden siquiera elegir y ser elegidos en sus países de destino y origen²². La ausencia de poder político repercute en las condiciones de discriminación y desprotección que afrontan. Sólo recientemente, algunos Estados emisores han empezado a desarrollar esfuerzos diplomáticos significativos, dirigidos precisamente a proteger a sus migrantes en el extranjero²³. Estos nuevos desarrollos parecieran indicar que existen avances en la efectiva garantía de los derechos políticos de las personas migrantes.

In Modern Bondage: Sex Trafficking in the Americas, The Paul University, International Human Rights Law Institute, De Paul University College of Law, Chicago, octubre de 2002.

¹⁹ Cole David, *Enemy Aliens*, 54 *Stanford Law Review* 953-1004, mayo de 2002.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos", 2002.

²¹ Orozco, Manuel, "Remesas hacia Latinoamérica y el Caribe: Cuestiones y Perspectivas acerca del Desarrollo", Informe Comisionado por la Organización de Estados Americanos, 14 de julio de 2004.

²² Para un análisis del caso de los derechos políticos de los mexicanos, ver Espinoza Valle, Víctor Alejandro, *El Voto Lejano. Cultura Política y Migración México-Estados Unidos*, El Colegio de la Frontera Norte, México, 2004.

²³ Se destacan los esfuerzos desarrollados por México para proteger a su ciudadanía en el exterior mediante programas de emisión de documentos de identidad, asistencia jurídica y social. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, "Séptimo Informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias Correspondiente al Período entre enero y diciembre de 2005", párr. 144-188.

Por otra parte, es importante enfatizar que muchos migrantes son víctimas de racismo, discriminación y xenofobia. En muchos casos, la discriminación en el lugar de origen es una de las razones para migrar. Paradójicamente, sin embargo, esta situación se repite en el lugar de destino. En general, la discriminación contra la población migrante se concentra en el ámbito laboral, pero también está presente en ámbitos sociales tales como la escuela, la atención médica, y el acceso a vivienda. Las mujeres y las minorías étnicas migrantes afrontan situaciones de doble discriminación. A su vez, las prácticas y políticas discriminatorias, racistas y xenófobas no son sancionadas adecuadamente y tampoco existen esfuerzos estatales dirigidos a combatirlos y eliminarlos²⁴.

III. Un enfoque de derechos humanos para las migraciones

a. La condición de vulnerabilidad de las personas migrantes

Usualmente, al analizar las migraciones se consideran enfáticamente su impacto económico y los esfuerzos existentes por controlar los flujos no autorizados. Este enfoque es reducido y deja de lado la dignidad de las personas migrantes y su condición de vulnerabilidad. Como alternativa, la utilización de un enfoque de Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone el acento en las condiciones que inciden de manera negativa y positiva en la protección y garantía de sus derechos. Un análisis de esta naturaleza permite considerar las políticas y prácticas migratorias a partir de la protección y garantía de sus derechos básicos.

Al emplear esta nueva perspectiva, se verifica que la condición de no ciudadanos relega a las personas migrantes a una situación de particular vulnerabilidad. El desconocimiento de la lengua, las costumbres, la legislación y las prácticas, así como la ausencia de poder político, dificultan la relación de las personas migrantes con las autoridades estatales, incidiendo de manera negativa en el acceso a servicios y programas estatales. Ellas no sólo encuentran trabas para acceder a los programas y servicios a cargo del Estado, sino también para demandar la protección de las autoridades cuando son víctimas de delitos o de abusos. La condición de vulnerabilidad se plasma en la ausente o deficiente protección y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes²⁵. Esta condición adquiere connotaciones específicas en el caso de trabajadores, mujeres, niños y niñas y minorías étnicas migrantes; resultando en una doble o triple vulnerabilidad.

El grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las personas migrantes identificó diferentes obstáculos en la protección y garantía de sus derechos. A nivel institucional, consideró la ausencia o falta de aplicación de normas y estándares nacionales específicos a los migrantes; la dispersión y falta de ratificación de estándares de derecho internacional existentes; la debilidad de los mismos migrantes para organizarse y exigir el respeto y garantía de sus derechos; la impunidad y negación de mecanismos de justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos, y el entrenamiento inadecuado de funcionarios responsables del control migratorio. En materia social, el grupo de trabajo subrayó la exclusión social, el racismo, la xenofobia, así como la existencia de prejuicios y estereotipos. Por último, se identificaron también obstáculos económicos vinculados con la discriminación en el mercado laboral; las condiciones relativas al

²⁴ Ver "United to Combat Racism: Equality, Justice, Dignity", UNESCO y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Francia, 2001; Declaración Sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven", adoptada por la Asamblea General, Resolución 40/144, 13 de diciembre de 1985.

²⁵ El Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de Naciones Unidas reconoció esta condición como "vulnerabilidad estructural". Ver "Informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre los Derechos Humanos de los Migrantes", realizado con arreglo a la Resolución 1998/16 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. E/CN.4/1999/80, 9 de marzo de 1999.

trabajo sexual, doméstico, agrícola y al sector informal, y el impacto de la globalización²⁶. Por ello, el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad de las personas migrantes es el primer paso para la protección de sus derechos.

En los últimos años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha empezado a emplear el término “no ciudadanos”, como categoría inclusiva que abarca a migrantes y refugiados. Este término es particularmente útil porque pone el acento en la ciudadanía como factor de discriminación en el goce y ejercicio de derechos y libertades. La exigencia de documentos de identidad y, en muchos casos, de la condición de ciudadana o ciudadano como requisito para acceder a bienes y servicios, provoca la exclusión y discriminación de facto de quienes carecen de esa condición. Esta terminología emergente resulta útil para superar algunas de las discusiones esbozadas en la primera parte de este documento en torno a las diferencias entre migración forzada y voluntaria. Se busca, a través de este nuevo enfoque, reconocer que independientemente de las diferentes razones que pueden llevar a una persona a abandonar su lugar de residencia, existen situaciones comunes de exclusión y violación de derechos que impactan en quienes no son ciudadanos del Estado en el que residen²⁷.

Por otra parte, es importante destacar que dentro de los no ciudadanos la condición migratoria irregular o no autorizada incide de manera importante en la protección y garantía de los derechos humanos. En muchos países la condición migratoria regular es un prerrequisito para el acceso a bienes y servicios públicos. En ocasiones, las personas migrantes no autorizadas no tienen la posibilidad de solicitar la protección de las autoridades o de requerir la prestación de servicios públicos, ya que de esta forma se arriesgan a ser expulsadas o deportadas. A los problemas generales de la migración, se suman nuevos factores vinculados con el carácter regular o irregular de ésta.

b. Una visión desde los derechos humanos

La decisión de migrar, el proceso y la adaptación al lugar de destino, representan un fenómeno que está estrechamente relacionado con la protección y garantía de la dignidad humana. Emplear una visión desde los derechos humanos resulta particularmente útil para analizar la migración y preguntarse por la forma en que los Estados pueden asumir de manera más efectiva su obligación de proteger la dignidad de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos incluyó desde un principio a los inmigrantes en sus instrumentos básicos generales, al igual que a otros grupos humanos que se diferencian a partir de condiciones específicas que provocan discriminación, tales como mujeres y minorías étnicas y raciales. No obstante, el desarrollo del derecho internacional y las denuncias de violaciones y discriminación hacia las personas migrantes hicieron evidente la necesidad de estudiar la materia y de explicitar la condición de marginalidad en instrumentos específicos y en la jurisprudencia internacional. De manera muy esquemática se presenta a continuación el desarrollo del derecho internacional en la materia.

Los instrumentos generales de derechos humanos establecen un catálogo de derechos para todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado. En líneas generales, no se hacen distinciones entre nacionales y extranjeros y entre migrantes no autorizados y autorizados, por lo que todos los no nacionales son titulares de esos derechos. Sin embargo, en algunos casos específicos se establecen condiciones o restricciones para la protección de ciertos derechos.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General N° 30, Discriminación contra los No Ciudadanos, 5 de noviembre de 2004, 65 período de sesiones.

Asimismo, estos catálogos de derechos incluyen una cláusula general de no discriminación. Ella establece la obligación de proteger y garantizar los derechos establecidos en el respectivo instrumento a todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social²⁸. Regularmente se apela a esta norma y a su cláusula abierta final *–cualquier otra condición social–* para indicar que allí está contenida la condición de no ciudadano o la condición migratoria irregular o regular. De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a este punto en la Opinión Consultiva OC-18²⁹, en la cual indicó que el principio de igualdad tiene carácter de *ius cogens*. La Corte señaló que si bien los Estados no pueden discriminar contra los migrantes, pueden darles cierto tratamiento diferente con relación a los nacionales y distinguir entre los autorizados y los no autorizados, siempre que lo hagan de manera razonable, objetiva, proporcional y respetuosa de sus derechos humanos.

Tradicionalmente, los instrumentos generales de derechos humanos incluyen dentro del catálogo de derechos protegidos a la libertad de movimiento, que a la vez contiene el derecho a salir del territorio del Estado del cual se es nacional y a volver a ingresar a éste³⁰. Es importante recalcar que algunos instrumentos internacionales garantizan esta libertad solamente a los extranjeros que se encuentran en el territorio de manera documentada o autorizada. Es decir, la condición migratoria es un presupuesto para la protección de la libertad de movimiento y residencia³¹. A su vez, otros instrumentos protegen la libertad de residencia y de tránsito únicamente a favor de los nacionales³². Por su parte, el derecho a no ser expulsado de un Estado del cual no se es nacional está reservado para quienes tengan autorización legal para permanecer en él³³.

Los derechos políticos suelen estar vinculados a la ciudadanía. Los instrumentos internacionales de derechos humanos no garantizan estos derechos a los no ciudadanos. En este sentido, sólo los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; a elegir y ser elegidos en elecciones públicas, y a acceder a funciones públicas³⁴. Sin embargo, algunos Estados reconocen el derecho de los extranjeros a elegir autoridades administrativas locales. Sin duda, este es uno de los aspectos en los que se observa más claramente la tensión entre derechos de ciudadanos y no ciudadanos, y en los que la presencia de comunidades significativas de migrantes ha presionado por una reformulación de estos conceptos y por la adopción de fórmulas que les garanticen algún grado de participación política. De otra parte, los Estados emisores de grandes flujos migratorios que no garantizan el derecho al voto de sus ciudadanos residentes en el exterior, han sentido la presión de éstos para modificar el sistema³⁵. Incluso, algunos Estados

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26 (en adelante PIDCP); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2.2 (en adelante PIDESC); Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 22 (en adelante Convención Americana); entre otros.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párr. 111-120.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13.2 (en adelante Declaración Universal); PIDCP; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. VIII; (en adelante Declaración Americana); Convención Americana.

³¹ Así lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos en sus Comentarios Generales N° 15, párr. 5 y 6; y N° 27, párr. 4.

³² Declaración Americana, art. VIII.

³³ PIDCP, art. 13; y Convención Americana, arts. 22.6-9.

³⁴ Declaración Universal, art. 21; PIDCP, art. 25; Declaración Americana, art. XX; y Convención Americana, art. 23.

³⁵ Un buen ejemplo de esta presión es el voto de los mexicanos en el exterior, aunque los requisitos para ejercerlo hablan de un derecho bastante limitado. Ver Escobar, Cristina, "Migration and Citizen Rights: The Mexican Case", *Citizenship Studies*, Volume 10, N° 5, noviembre de 2006, pp. 503-522.

han reformulado su estructura parlamentaria y electoral a los efectos de incluir miembros elegidos para representar los intereses de los ciudadanos en el exterior³⁶.

Los instrumentos generales de derechos civiles y políticos consagran otros derechos cuya protección y garantía es esencial para las personas migrantes, dada su cercanía a situaciones en las que éstos interactúan mayormente con autoridades estatales. Se trata de derechos tales como el de no discriminación³⁷; el de debido proceso³⁸; el de libertad personal³⁹; y el de personalidad jurídica⁴⁰, entre otros.

La visión de la migración desde los derechos humanos ha posibilitado el avance en la aplicación de instrumentos generales a casos particulares de personas migrantes y ha legado un buen número de desarrollos jurisprudenciales útiles en la materia. Los sistemas universal y regional de derechos humanos se han referido a la discriminación⁴¹ y a la privación de libertad⁴² de personas migrantes en varias oportunidades.

En atención a que la búsqueda de mejores oportunidades laborales es una de las razones fundamentales para la migración voluntaria, la protección de los trabajadores migrantes es particularmente relevante. El derecho laboral busca proteger a la parte más débil, en este caso, el trabajador. La condición asimétrica y desigual que en términos generales afecta a los trabajadores, se acrecienta en el caso de los trabajadores migratorios por su condición de no ciudadanos. De allí que desde la década de los cincuenta, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha jugado un papel central, desarrollando estándares internacionales específicos de protección de trabajadores migratorios, que se han plasmado en diversos instrumentos⁴³.

³⁶ Tal es el caso de Colombia.

³⁷ Declaración Universal, art. 7; PIDCP, art. 26; Declaración Americana, art. II; Convención Americana, art. 24. Además, existen instrumentos específicos referidos a ciertos patrones de discriminación y exclusión, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; entre otros.

³⁸ Declaración Universal, art. 10; PIDCP, art. 13 y 14; Declaración Americana, art. XVIII; Convención Americana, art. 8. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comentario General N° 15, párr. 9 y 10. El Comité de Derechos Humanos ha protegido a los extranjeros contra expulsiones arbitrarias, entre otros, en los siguientes casos: Maroufidou v. Sweden (58/79); Hammel v. Madagascar (155/83); V.M.R.B. v. Canada (236/87); Giry v. Dominican Republic (193/85). En términos más amplios, respecto de las garantías judiciales en procedimientos administrativos, se ha pronunciado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C. N° 71, enero de 2001, párr. 68 y 71).

³⁹ Declaración Universal, art. 9; PIDCP, art. 9, 10 y 11; Declaración Americana, art. XXV; Convención Americana, art. 7. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comentario General N° 8: Derecho a la libertad de las personas (art. 9), 30 de junio de 1982; Asamblea General, "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", 9 de diciembre de 1988, A/Res./43/173.

⁴⁰ Declaración Universal, art. 6; PIDCP, art. 16; Declaración Americana, art. XII; Convención Americana, art. 3.

⁴¹ Comité contra la Discriminación Racial, Recomendación General N° 30: Discriminación contra los No Ciudadanos, 20 de enero de 2004; Comité de Derechos Humanos, Comentario General N° 18: No Discriminación, 10 de noviembre de 1989; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad N° 59/04, Petición 292/03, Margarita Cecilia Barbería Mirando (Chile), 13 de octubre de 2004; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 13: Igual remuneración por trabajo de igual valor, Octavo período de sesiones, 1989.

⁴² El Comité de Derechos Humanos se ha referido a la detención en procedimientos migratorios en los siguientes casos: Torres v. Finland (291/88) y A v. Australia (560/93). Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y Otros (Estados Unidos), 4 de abril de 2001; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad N° 7/02, Petición 11.661, Manickavasagam Suresh (Canadá), 27 de febrero de 2002.

⁴³ Convenio Relativo a los Trabajadores Migrantes (revisado en 1949), N° 97; Convenio Sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes (1975) N° 143; Recomendación Sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), 1949 N° 86; Recomendación Sobre los Trabajadores

Asimismo, se ha ido gestando un marco jurídico en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aplicables a las personas migrantes⁴⁴. Al igual que otros grupos sociales vulnerables, encuentran obstáculos de diversa índole que inciden negativamente sobre ellos. En la base de muchas reglamentaciones y prácticas que obstaculizan el ejercicio de diversos derechos se observan trasfondos discriminatorios, fundados particularmente en la condición de no ciudadanos pero también en otras tales como la condición económica o social, así como en factores étnicos o de otra índole. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos mecanismos, además de instrumentos normativos, con el propósito de hacer trabajo promocional en torno al alcance y contenido de las obligaciones estatales de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción⁴⁵.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen un significado especial para los migrantes. La búsqueda de la satisfacción de estos derechos es, en muchos casos, la razón de la migración. No obstante, y a pesar de que los instrumentos internacionales no establecen restricciones fundadas en la nacionalidad para el goce de estos derechos, en los hechos se observan numerosas limitaciones para los no nacionales. Algunas de estas prácticas discriminatorias se explican por la ausencia de poder político referenciada anteriormente. Por otra parte, se trata de derechos prestacionales y en esa medida el Estado y los funcionarios públicos tienden a privilegiar a quienes tienen la posibilidad de incidir en los asuntos públicos y en su permanencia en los cargos.

La discriminación y exclusión en contra de las personas migrantes suele plasmarse en la educación⁴⁶. Dado lo oneroso que resulta para un Estado garantizar efectivamente este derecho, en ocasiones se constata el establecimiento de requisitos y trabas que limitan el acceso y la obtención de grados académicos y profesionales para los no nacionales e incluso para sus hijas e hijos, aun siendo nacionales⁴⁷.

De igual forma, los migrantes encuentran obstáculos que les impiden acceder a los servicios de salud. Si bien, en líneas generales, siempre existe una distancia importante entre los estándares internacionales en materia de derecho a la salud⁴⁸ y la práctica, en el caso de las personas migrantes esta distancia se acentúa. En algunos Estados, incluso, ellas temen acudir a un hospital por temor a ser denunciadas a las autoridades migratorias.

Asimismo, resulta interesante observar el surgimiento de tratados bilaterales en materia de seguridad social que ofrecen a los trabajadores la posibilidad de acumular contribuciones para la pensión de jubilación devengadas en países diferentes. Si bien estos no son instrumentos de derechos humanos, su aplicación puede conducir a la protección efectiva del derecho a la seguridad social de trabajadores migratorios que han tenido la oportunidad de cotizar en dos o más sistemas⁴⁹. Es importante notar que la protección del derecho a la seguridad social avanza como resultado de

Migrantes, 1975 N°151.

⁴⁴ Declaración Universal, arts. 23, 24, 25 y 27; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 6, 7 y 8; Declaración Americana, art. XIV; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", arts. 6, 7 y 8 (en adelante Protocolo de San Salvador).

⁴⁵ Dentro de estos mecanismos se encuentran las Relatorías, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo que dependen del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

⁴⁶ Declaración Universal, art. 26; PIDESC, art. 13; Declaración Americana, art. XII; Protocolo de San Salvador, art. 13.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130.

⁴⁸ Declaración Universal, art. 25; PIDESC, art. 12; Declaración Americana, art. XII; Protocolo de San Salvador, art. 10.

⁴⁹ Martin Štěpánek y Jan Škorpík, "Social Security and Migration in the Current Ageing Society", 4° International Research Conference on Social Security, Antwerp, 5-7 mayo de 2003.

intereses económicos, más que del afán de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia⁵⁰.

c. Derecho emergente especializado

Como se dijo anteriormente, las posibilidades laborales constituyen una de las razones más importantes que determinan la migración. De allí que una forma efectiva de protección puede darse mediante el desarrollo del derecho internacional dirigido a los trabajadores migratorios. No obstante, estos desarrollos han sido limitados en buena parte por la presión de los Estados receptores de trabajadores migratorios.

En el marco de Naciones Unidas fue adoptada y entró en vigor la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁵¹. La convención incluye un amplio y ambicioso catálogo de derechos, distinguiendo entre aquellos que tienen como titulares a todos los trabajadores migratorios y aquellos cuya protección y garantía está reservada para los trabajadores migratorios autorizados. En gran medida, esta convención constituye una reiteración de derechos consagrados en otros instrumentos. Aun así, ella ha tenido pocas ratificaciones en comparación con otros tratados. La mayoría de los Estados que la han ratificado son países emisores de migrantes, lo que ha restado fuerza al instrumento y motivado una escasa aplicación⁵².

Al entrar en vigor la mencionada convención en 2004, se eligieron a los miembros del Comité creado por ella para velar por el adecuado cumplimiento de sus disposiciones. Sus integrantes se reunieron por primera vez en 2005 y a partir del año 2006 los Estados Partes han empezado a presentar sus informes iniciales al Comité, que deben remitirse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la Convención o a la ratificación por los Estados Partes. Con posterioridad a ese primer informe, los Estados deberán presentar informes cada cinco años. Asimismo, la Convención incluye un procedimiento para resolver peticiones presentadas por un Estado contra otro y de un individuo contra un Estado⁵³. En ambos casos se requiere el reconocimiento de la competencia del Comité a tales efectos.

Con frecuencia suele incluirse a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y a sus Protocolos –Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños⁵⁴– como parte del marco normativo dirigido a proteger a las personas migrantes. En este sentido, es necesario destacar que estos instrumentos tienen por objeto promover la cooperación para el control del delito. Las referencias que hacen a la protección a las víctimas de estos delitos son muy generales, ya que éste no es su principal propósito. No obstante, es importante destacar que desde el año 1951

⁵⁰ Declaración Universal, art. 22; PIDESC, art. 9; Declaración Americana, art. XVI; Protocolo de San Salvador, art. 9.

⁵¹ Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 18 de diciembre de 1990, Resolución 45/158.

⁵² Al mes de febrero de 2007, los Estados Partes de la Convención eran Algeria, Argentina, Azerbaiyan, Bélize, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Cabo Verde, Chile, Colombia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Ghana, Guatemala, Honduras, Kyrgyzstán, Lesotho, Libyan Arab Jamahiriya, Malí, Mauritania, México, Marruecos, Nicaragua, Perú, Filipinas, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Siria, Tayikistán, Timor Oriental, Turquía, Uganda y Uruguay.

⁵³ Arts. 76 y 77.

⁵⁴ Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 15 de noviembre de 2000, Resolución A/RES/55/25; Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000, Resolución A/RES/55/25; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, 15 de noviembre de 2000, Resolución A/RES/55/25.

existe un instrumento internacional dirigido a la penalización de la trata, y otro específicamente sobre trata de menores a nivel interamericano desde el año 1994⁵⁵. Igualmente, la preocupación por este tema llevó a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos a desarrollar un documento con principios y directrices sobre el tema⁵⁶. Este último instrumento destaca la importancia de proteger a las víctimas y no de enfocarse exclusivamente en la penalización del fenómeno.

d. Desarrollos recientes

Un vistazo general de los desarrollos recientes relacionados con una visión de las migraciones desde los derechos humanos muestra la utilidad y relevancia de este enfoque, y refuerza la idea de su carácter emergente. Para posicionar al lector en la materia, a continuación se destacan algunos de los actuales desarrollos señalados.

* Los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, reunidos en la XV Cumbre de Salamanca, España, los días 14 y 15 de octubre de 2005, definieron en su Declaración Final los grandes retos de Iberoamérica, entre los cuales se incluye a la migración internacional. Con el fin de profundizar el compromiso con el tema, la Secretaría General Iberoamericana organizó el Encuentro Iberoamericano sobre Migración y Desarrollo en julio de 2006, en el cual se presentaron diferentes ponencias especializadas, que se encuentran disponibles en:

<http://www.ciberamerica.org/Ciberamerica/Castellano/Conferencia+Iberoamericana/secib/Actividades/EncuentroMigraciones/ponencias-EIM.htm>

* La Asamblea General de las Naciones Unidas consideró oportuno dedicar un diálogo de alto nivel a la migración internacional y el desarrollo. Este encuentro tuvo lugar los días 14 y 15 de septiembre de 2006. El propósito principal del diálogo fue examinar los diferentes aspectos de la migración internacional, con los fines de identificar sus aportes al desarrollo y de mejorar las formas de reducir sus consecuencias negativas. Más detalles de este encuentro pueden consultarse en:

<http://www.un.org/spanish/News/migration/>

* El Fondo de Población de las Naciones Unidas dedicó su informe del año 2006 a las mujeres y a la migración internacional: "Hacia la Esperanza. Las Mujeres y la Migración Internacional. Estado de la Población Mundial". El informe se encuentra disponible en: http://www.unfpa.org/swp/2006/pdf/sp_sowp06.pdf

* Cabe destacar también que el 2006 fue el primer año de funcionamiento regular del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, señalado en el presente documento con anterioridad. Como se dijo, durante este año el Comité comenzó la revisión de los informes iniciales presentados por los Estados Partes. En consecuencia, emitió Observaciones Finales sobre los Estados de Malí y México. Países como Egipto, la República Árabe Siria, Ecuador y Bolivia presentaron sus informes iniciales, pero aún no han sido objeto de Observaciones Finales por parte del Comité. Sin embargo, existe una larga lista de Estados que debían presentar sus informes iniciales y aún no lo han hecho. Para ver detalles actualizados sobre esta materia, se recomienda: <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/cmw/index.htm>

⁵⁵ Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 317 (IV), 2 de diciembre de 1949; Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, México, 18 de marzo de 1994.

⁵⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios y Directrices Recomendados Sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, E/2002/68/Add.1 (2002).

* La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó un enfoque de derechos humanos dirigido con atención particular a los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias mediante la creación, varios años atrás, de una relatoría especializada. Concretamente, durante el año 2006, la CIDH celebró audiencias relacionadas con situaciones de violación de los derechos humanos de las personas migrantes. Una de ellas se refirió a la primera petición interestatal presentada ante el sistema interamericano, relacionada con presuntas actitudes discriminatorias en perjuicio de ciudadanos nicaragüenses residentes en Costa Rica⁵⁷. Por otro lado, también se realizaron audiencias para el análisis de peticiones vinculadas con la detención arbitraria y la tortura de cuatro extranjeros en una operación policial en Ecuador; la migración en Costa Rica; y la legislación discriminatoria contra migrantes en República Dominicana.

Asimismo, durante el año 2006, la CIDH aprobó el Informe N° 26/06 en el cual se declaró admisible la petición (N° 434-03) formulada por una familia de origen japonés radicada en Perú. Dicha familia fue secuestrada en Perú e internada en un campo de internación en Estados Unidos entre 1944 y 1946. Posteriormente, sus miembros adquirieron la nacionalidad estadounidense y se radicaron en dicho país. Los peticionarios alegan la violación de sus derechos porque no se aplicó la legislación estadounidense para indemnizar a las víctimas de la internación, en razón de no ser éstas ciudadanas o residentes en los Estados Unidos.

Finalmente, también fue aprobado el Informe de Admisibilidad N° 56/06, a partir de la petición (N° P8-03) presentada por el Sr. Wayne Smith, un ciudadano de Trinidad y Tobago que fue deportado en dos oportunidades por aplicación de las normas migratorias estadounidenses, luego de cometer un delito y haber cumplido la pena impuesta. Por la aplicación de las mismas normas en contra del Sr. Hugo Armendáriz, la CIDH también declaró admisible la petición N° 526-03, mediante el Informe N° 57/06. En el mismo período, la CIDH declaró admisible mediante el Informe N° 37/06, una petición (N° 562-03) presentada por dos ciudadanos españoles que fueron deportados de Venezuela.

⁵⁷ En marzo de 2007, mediante el Informe N° 11/07, la CIDH declaró esta petición inadmisibile por no haberse demostrado la existencia de un patrón generalizado de discriminación contra las personas nicaragüenses residentes en Costa Rica.